

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00472 00

Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto inadmisorio de fecha 18 de junio de 2021, como quiera que la parte actora no aportó la comunicación dirigida al garante donde se le exhorte exclusivamente a entregar de forma voluntaria el bien dado en garantía, según lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En punto, pese a que el memorialista manifestó en el escrito subsanatorio que *“...la exigencia de la notificación prevista en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, aplica para el mecanismo de ejecución denominado “ejecución especial de la garantía”, contenida en el artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 que no es nuestro caso. En efecto, la petición que nos ocupa corresponde a la ejecución denominada pago directo que estipula el artículo 60 ibídem: como bien quedo descrito en los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud que nos ocupa (...)* Así pues, con el debido respeto, manifiesto su señoría que, *la notificación del inicio de la ejecución en los casos que se tramitan conforme al artículo 60 de la referida ley operan de plano cuando el acreedor garantizado diligencia ante la plataforma de Confecámaras el registro de inicio de la ejecución, que como acertadamente lo sostiene el régimen de garantías mobiliarias, sirve de título ejecutivo...”,* lo cierto es que la normatividad en cita prevé que *“...cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: “...2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...”* – Resalta el Despacho-, precepto normativo que es de imperativo cumplimiento, y no reviste de una interpretación diferente.

Por tanto, para que el acreedor garantizado pueda acudir al Juez con ánimo de obtener la orden de aprehensión del automotor dado en prenda, debe acreditar el requerimiento previsto en la normatividad en cita, para que se surta previamente la entrega voluntaria del bien dado en garantía; y ante la ausencia de este, no se puede dar aplicación al mencionado normativo, esto es, a lo previsto en el numeral 2, que señala *“...este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...”*. Luego no es viable suplir dicho requerimiento con el diligenciamiento del registro de inicio de la ejecución ante la plataforma de Confecámaras, ya que la disposición legal no prevé esto.

En consecuencia, se RECHAZA la solicitud de aprehensión y entrega del automotor de placa FSP886 otorgado como garantía mobiliaria por parte de **Nancy Milena Suarez Suarez** a favor de **Bancolombia S.A.**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fe0ecded70ca32e7ba449b212957e263e06c6d620d4ac10e44441dbba11f
e5d**

Documento generado en 23/07/2021 09:25:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**